

SENTENCIA T.S.J. MADRID 29-IV-99: DESPIDO PROCEDENTE. RECIBO DE FINIQUITO

Recurso:

Recurso de Suplicación nº 1635/1999

Resumen:

Despido procedente. Farmacia. Transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza. Recibo de finiquito. Valor liberatorio parcial.

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Según consta en autos se presentó demanda por doña María Paloma M. C. en reclamación por despido siendo demandada doña Montserrat T. C. y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia el día 14 de diciembre de 1998 en los términos que figuran en el fallo de dicha resolución.

Segundo.—En dicha sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

“Primero. La demandante doña M.^a Paloma M. C., mayor de edad, con D.N.I. núm. ... prestó servicios por cuenta y orden de doña Montserrat T. C., en la Farmacia de la que es titular, sita en la calle ... de Madrid con antigüedad de 1 de noviembre de 1993, categoría profesional de auxiliar de farmacia y salario de 125.624 pesetas con inclusión de p. p. de pagas extraordinarias.

Segundo. En fecha 2 de octubre de 1998 le fue notificada carta, por la que la demandada procedía a comunicarle su despido con efectos de igual fecha alegando ‘irregularidades en las dispensaciones realizadas’, consistentes en ‘ventas paralelas contabilizándolas en la cuenta de su marido (SIC) don Pablo D. V., y que en dichas ventas aplica importantes descuentos que en algunas ocasiones llegan al 47 por ciento rebajando de esta manera el saldo pendiente’, así como la ‘transgresión de la buena fe contractual consistente en utilizar el ordenador para conectarse a Internet en los pasados meses de junio y julio, en horario nocturno’.

La referida carta, que fue firmada por la demandante haciendo constar ‘no estoy de acuerdo connada’, obra unida al ramo de prueba de la actora como doc. núm. 1 y de la parte demandada como documento núm. 2 y se tiene aquí por reproducida íntegramente.

Tercero. La actora después de firmar la carta de despido firmó el documento de finiquito que figura como doc. núm. 1 de la empresa y se tiene aquí igualmente por reproducido, percibiendo el importe del mismo.

Cuarto. El día 2 de diciembre de 1998 la demandada procedió a entregar a la actora, por conducto notarial, la carta y los listados unidos al acta que figura como doc. núm. 12 en el ramo de prueba de la primera, que se tiene aquí por reproducido íntegramente.

Quinto. Las ventas de la Farmacia de la que era titular la demandada se realizaban a través de un programa de ordenador en el que cada empleado tenía asignado un código. Sin embargo, dicho código no era secreto, de manera que cualquier persona podía acceder al programa tecleando el código de cualquiera de los usuarios del mismo.

El código de la actora era el 3.

Sexto. Don Pablo D. V. es cliente de la Farmacia donde tiene una cuenta abierta, y a su vez, está relacionado sentimentalmente con la actora, aunque no es su esposo.

En algunas ocasiones la actora ingresaba cantidades 'a cuenta' en la cuenta del Sr. D. V., procedentes de Comisiones que percibía por la realización de análisis.

En la referida cuenta aparecen realizados bajo el código núm. 3, y en concepto de redondeo, diversos descuentos que llegan a representar un porcentaje del 88 por ciento.

Además aparecen realizados bajo el código núm. 5 diversos descuentos que llegan a representar un porcentaje del 88,5 por ciento

El porcentaje de descuento que los empleados estaban autorizados a realizar era el 10 por ciento. No obstante en las fórmulas magistrales que se realizaban en la farmacia se hacían a veces descuentos mayores poniéndose precios simbólicos asignados por la dueña para controlar las existencias.

Séptimo. La actora no ostentó en el año anterior al despido la condición de representante de los trabajadores.

Octavo. La papeleta de conciliación se presentó en el S.M.A.C. el 15 de octubre de 1998, habiéndose tenido por intentado sin avenencia dicho acto el 3 de noviembre de 1998.

Tercero.—Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don Eugenio F. L. en nombre y representación de doña Montserrat T. C. siendo impugnado de contrario por el Letrado doña Victoria B. C. en nombre y representación de doña Paloma M. C. Y recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Social se dispuso el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Frente a la sentencia de instancia que estimando la demanda declaró la **improcedencia del despido** impugnado con las consecuencias que fija, se alza la demandada en suplicación formulando cuatro motivos, de los que los dos primeros se amparan en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el c) los dos últimos.

Por adecuado cauce procesal se insta en el primero de los motivos la **revisión del ordinal quinto de probados** mediante la supresión del inciso final de su primer párrafo, esto es, “de manera que cualquier persona podía acceder al programa tecleando el código cualquiera de los usuarios del mismo” ; motivo que ha de desestimarse ante la falta del debido soporte hábil para viabilizar la petición dado que la testifical esgrimida carece de eficacia revisoria correspondiendo de modo exclusivo y soberano al Juez de instancia su valoración, y de la documental que se aduce, no se sigue, directamente y sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas o razonamientos más o menos lógicos, lo interesado, pues tales listados pueden expresar el número de código utilizado en la realización de las operaciones que se indican, mas en absoluto evidencia el acceso o no al programa de una u otra persona.

Segundo.—De plano hemos de rechazar el segundo de los motivos en el que se interesa que **se añada al párrafo tercero del hecho probado sexto** lo siguiente: “dichos descuentos nunca fueron autorizados por la demandada” , habida cuenta que ningún medio probatorio —hábil o inhábil— se alega en soporte de tal inclusión, y en todo caso y al respecto en el último párrafo del mismo ordinal se constata por el juez “a quo” lo acreditado sobre descuentos a clientes.

Tercero.—Por razones de método procesal analizaremos en primer lugar el último de los motivos de los dedicados al examen del derecho pues su acogida impediría a resolver sobre el numerado como tercero en el orden general, y en el que se denuncia la violación por falta de aplicación del artículo 49.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, ya que **habiendo suscrito la actora documento de saldo y finiquito con posterioridad al recibo de la carta de despido**

y siendo aquél válido al no haber concurrido vicios de consentimiento, **debe tener el mismo valor liberatorio.**

El motivo ha de rechazarse al no haberse infringido el precepto invocado pues con rotundidad hemos de negar que el cese de la actora obedeciera a su libre dimisión, causa ésta exige la concurrencia de una inequívoca voluntad de extinguir el contrato y de ella no ya no existe en Autos ni el menor indicio, sino que, y contrariamente, manifiesta y patentemente quedó reseñada su disconformidad en el cese acordado por la patronal, de ahí que **al recibo de finiquito** suscrito simultáneamente a la notificación de aquél, sólo quepa atribuir **valor liberatorio parcial**, esto es, ceñido a los conceptos liquidatorios que detalla, asumiendo esta Sala la argumentación del juez “a quo” sobre tales recibos y que con rigor y exhaustividad sintetiza la doctrina jurisprudencial sobre el tema cuestionado.

Cuarto.—En el tercero de los motivos se denuncia la infracción por falta de aplicación del artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, argumentando al desarrollarlo que evidente resulta la **transgresión de la buena fe**, en la conducta aceptada en el hecho probado sexto según el cual la actora hacía descuentos en la cuenta del Sr. D., sin que quepa olvidar el resto de la prueba documental y la testifical de la Sra. B. que refuerza el incumplimiento contractual indicado al causar un importante daño patrimonial a la demandada, **debiéndose, pues, declarar procedente el despido.**

El motivo, adelantémoslo ya, ha de estimarse, partiendo, claro esta, esta Sala del incólume relato de probados dejando patente que si no nos corresponde haber una valoración global de la prueba practicada, ni un análisis y/o apreciación de todos o cada uno de los medios practicados, sí nos incumbe revisar la deducción llevada a cabo por el juez “a quo” y corregir su conclusión cuando se apartase aquélla del proceso de inferencia lógica que toda resolución judicial exige.

Pues bien, la sentencia razona que resultando que “cualquier persona podía realizar operaciones de venta y redondeo a través del programa instalado en el ordenador de la farmacia, utilizando el código de la actora, no cabe sino estimar la demanda”, argumento y conclusión de los que hemos de discrepar pues si bien es cierto que por acreditado se da y así lo tenemos que “cualquier persona podía acceder al programa tecleando el código de cualquiera de los usuarios del mismo” y ello al no ser secretos los asignados no es menos cierto que ese libre acceso meramente teórico aparece sin materialización real en la práctica, puesto que ni en el relato histórico, ni en la fundamentación jurídica aun con valor de hecho, se contiene que práctica habitual, frecuente, esporádica o excepcional fuera la efectiva utilización de los códigos indistintamente por todos o alguno de los usuarios, y si tal no se ha dado sólo cabe colegir que **las operaciones hechas con el código 3 se hicieron por quien tenía asignado el mismo, esto es, la actora, quien, indudablemente era la única interesada y beneficiaria indirectamente al ser en la cuenta de quien a ella está unida sentimentalmente.**

Dado lo anterior, hemos de referirnos a continuación, a la alusión que en la fundamentación jurídica se hace al “redondeo”, precisando que lo que se da por probado es que en la cuenta del Sr. D. se realizaban “bajo el concepto de redondeo, diversos descuentos que llegan a representar un porcentaje del 88 por ciento”, revelando la fórmula seguida un actuar tendente a solapar la realidad, al registrar como redondeo, del cual ocioso resulta decir que supone desprestigiar la moneda ínfima, siendo al castizo “duro” en más o en menos al que se traduce cuando en el comercio al por menor se acude a él, lo que en modo alguno constituía tal, respondiendo en verdad a tan **altísimos descuentos** que en ningún establecimiento público se hacen, y, desde luego, muy superiores al autorizado que no era otro que el del 10 por ciento, **debiendo rechazar** por entrañar una “contradictio in terminis” y chocar con las reglas de la lógica **que a los empleados de la farmacia les estuviera permitido efectuar uno mayor cuando fueran fórmulas magistrales** las expendidas, como dice la sentencia, pues si a éstas les fijaba la demandada como precio de venta uno simbólico, ese mismo carácter que lo hace ínfimo no admite el añadido de otra reducción o rebaja.

En suma, habiendo efectuado la actora la conducta arriba relatada y ante su evidente gravedad, ha de incardinarse en la causa prevista en el artículo 54.2.d) del E.T. al entrañar una evidente **transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza** merecedora de la

sanción impuesta, debiéndose declarar el despido procedente convalidando la extinción del contrato que aquél produjo y sin derecho por parte de la demandante al percibo de indemnización, ni de salarios de tramitación, con revocación de la sentencia de instancia al no haberlo entendido así y estimación del recurso, acarreado ésta la devolución a la recurrente del depósito y consignación hechos, no procediendo condena en costas.